



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00565 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: LEONELA INES RESTREPO LOPEZ

Rad. No. 2019-00565-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, contrajo una obligación a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO SERFINANZA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, el día 19 de marzo de 2021 recibió aviso electrónico en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00565 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: LEONELA INES RESTREPO LOPEZ

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LEONELA INES RESTREPO LOPEZ** con **CC 1.140.875.994**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

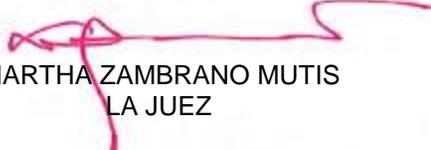
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.571.461.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 049 Barranquilla, abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019 00565 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: LEONELA INES RESTREPO LOPEZ

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5df0cafb9db93433da91ada453436f690d84da26ad108b8458a038af357f9**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00704 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN

Rad. No. 2019-00704-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA SA, en contra de JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar medida de embargo del remanente y bienes a desembargar toda vez que en la solicitud no se indicó la ciudad del Juzgado destinatario de la medida, pues solo se señaló Juzgado Catorce Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 049 Barranquilla, abril 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00704 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN

Código de verificación:

**e0b44ba8d923d6d2a625ffbe0b2368e2881d49e48215c2af3ba1fcaae0bd2b8a**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00015-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2020-00015-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA con CC 1.149.438.517 como empleado de MARFIL IMPRESOS Y PAPEL SAS. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

2. Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado MARICHIS ASTECA (SIC) DE MEXICO con número de matrícula 579020 de propiedad de la demandada MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO con CC 57.413.213, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 049 Barranquilla, abril 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00015-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO

Asunto: MEDIDAS

### DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44687b7c2a2106b779f9576af59d6343287dc138005f09c0eaa04b808b7d25d0**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00151-00  
Demandante: EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA  
Demandado: ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00151-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA, contra ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA con Nit 802.001.883-0, contra ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ con CC 8.702.740, por la suma **\$5.549.400.00** por concepto de ordinarias de administración desde mayo de 2018 a febrero de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ con CC 8.702.740, identificado con folio de matrícula No. **040-262108**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, consultorio 301, ubicado en la Carrera 44 # 72-107, de la Ciudad de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ con CC 8.702.740, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, COOMEVA, AV VILLAS, ITAU, BBVA, FINANADINA, OCCIDENTE, POPULAR, FALABELA, y PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.300.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00151-00

Demandante: EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA

Demandado: ARMANDO LUIS DEL GALLEGO FERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 049 Barranquilla, abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ea64bea9041d6b1f18759c3e6ee23a9802a114112c3817c3d7678fdb12d02**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:15 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00151-00

Demandante: EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA

Demandado: ARMANDO LUIS DEL GALLEGU FERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00202 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PEREZ.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ** identificado con CC 72.182.582.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de o no procedente librar mandamiento ejecutivo Hipotecario dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, en contra de **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ** identificado con CC 72.182.582, con ocasión de la obligación contraída en pagare No. 72.182.582 por concepto de capital la suma de **\$196.753.41**, por concepto de capital acelerado la suma de **\$16.139.779.43**, más la suma de **\$139.751.63** por concepto de intereses corrientes, más la suma de **\$39.128.36** pesos por concepto de seguros, más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ** identificado con CC 72.182.582, identificado con folio de matrícula No.040-485628 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00202 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PEREZ.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**QUINTO:** Téngase a EDUARDO MISOL YEPES identificado con CC 8.798.798 y T.P 143.229 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.049 -  
Barranquilla, Abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c822e96eb0db82e6c1f0e207d67e8c7a947eef66a5ee4ab29e0a9d4c4e222a**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00205 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiuno (21) de dos mil veinte (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Abril Veintiuno (21) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** identificada con NIT 860.043.186-0 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA** identificada con CC 1.129.576.849.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** identificada con NIT 860.043.186-0, en contra de **ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA** identificada con CC 1.129.576.849, con ocasión de la obligación contraída en pagare No.92000021614-6368530005739106, por concepto de capital la suma de **\$8.180.570**, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA** identificada con CC 1.129.576.849, como empleada de **BANCO DAIVIENDA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA** identificada con CC 1.129.576.849, en las siguientes entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$12.270.855. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00205 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ROXANA GISSELE ORTEGA MEJIA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEXTO:** Téngase a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS identificada con CC 45.433.394 y T.P 47.938, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.049 -  
Barranquilla, Abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec40711fb47b12e30526bb165e755b08d72d57d511d9f82327c7f0c044afeed7**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00210 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO TORCOROMA.  
DEMANDADO: JESUS MARIA CURE ARRIETA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA.

#### Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo impetrado por EDIFICIO TORCOROMA contra JESUS MARIA CURE ARRIETA y OTROS, nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifiesta que presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, sin embargo se observa que en el acápite de cuantía y competencia manifiesta que las pretensiones alcanzan el valor de \$53.822.833.29 por concepto de la suma de capital adeudado e intereses moratorios tasados hasta febrero de 2021, luego entonces es claro que finalmente este aspecto (cuantía) debe ser analizado por el valor total de todas las pretensiones; que en el presente caso superan la mínima, siendo por consiguiente un proceso de menor cuantía.

Ahora bien se tiene que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla; a partir del día 02 de Mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00210 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO TORCOROMA.  
DEMANDADO: JESUS MARIA CURE ARRIETA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA.

(...)

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo la suma de \$53.822.833, en el presente caso.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

No obstante, lo anterior, la remisión del expediente se efectuará de manera digital al correo electrónico del despacho en cuestión, en atención a las medidas sanitarias decretadas con ocasión del estado de emergencia nacional como consecuencia de la pandemia por COVID 19.

En atención a lo expuesto, el Juzgado:

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDIFICIO TORCOROMA** contra **JESUS MARIA CURE ARRIETA Y OTROS**.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.049 – Barranquilla, Abril 22 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00210 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO TORCOROMA.

DEMANDADO: JESUS MARIA CURE ARRIETA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA.

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d00fa0a07f4f50502b37048ba3b206c5b8f1e0dc48ff75afdf827501f062c53**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00212 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S** identificada con NIT 890.116.937-4 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN ACUÑA OLIVEROS** identificada con CC 22.741675, **JHONNATAN VILLALBA ARIAS** identificada con CC 72.278.425 y **ALBERTO ACUÑA OLIVEROS** identificado con CC 72.238.963.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDITITULOS S.A.S** identificada con NIT 890.116.937-4, en contra de **KAREN ACUÑA OLIVEROS** identificada con CC 22.741675, **JHONNATAN VILLALBA ARIAS** identificada con CC 72.278.425 y **ALBERTO ACUÑA OLIVEROS** identificado con CC 72.238.963, con ocasión de la obligación contraída en pagare No.88153, por concepto de capital la suma de **\$4.270.594**, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo u Honorarios y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **KAREN ACUÑA OLIVEROS** identificada con CC 22.741675, por algún vínculo con **ELECTROCOL**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **KAREN ACUÑA OLIVEROS** identificada con CC 22.741675, **JHONNATAN VILLALBA ARIAS** identificada con CC 72.278.425 y **ALBERTO ACUÑA OLIVEROS** identificado con CC 72.238.963, en las siguientes entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$6.407.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00212 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al Dr. RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ identificado con CC 1.045.701.468 y T.P 277.607, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.049 -  
Barranquilla, Abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec919efaca6ead0f22b5f21a002f1538766e010259ed64048a59cf5a77176870**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00214 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RF ENCORE S.A.S** identificada con NIT 900.575.605-8 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** identificado con CC 72.000.109.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RF ENCORE S.A.S** identificada con NIT 900.575.605-8, en contra de **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** identificado con CC 72.000.109, con ocasión de la obligación contraída en pagare, por concepto de capital la suma de **\$18.346.094**, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** identificado con CC 72.000.109., en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANINDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$27.519.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00214 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**QUINTO:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO identificado con CC 80.102.198 y T.P 182.528, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.049 -  
Barranquilla, Abril 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc3264ff097fe0da379134470ad19e3a2f8b46d380481d566a0b3d9c787139**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>